

JUZGADO MILITAR

N.º XXXIX

6.ª REGION

INGENIEROS, SECRETARIO DEL SUPLENTE DEL 39 TRUENDO CONTRA DOLORES ARRIZABALAGA MEVERRIA E IGNACIO ALBERDI AROCENA SU CONDOMINA Y ACTUACION EN CAL ES JUEZ

99

2630-583

4-11-38-12-11-38

6-12-38-21-7-39

AÑO DE 1938

DE SAN SEBASTIAN

JUZGADO MILITAR NUM. 4

Auditoria 2223-40

Procedimiento sumarísimo de urgencia número 2630 de este año

Infruido contra: Dolores Olaizola Alegria, Felicitas Arrizabalaga Echevarria e Ignacio Alberdi Arocena.

Situación, detenidos en la Prisión Provincial de esta Plaza.

AUDITORIA GUERRA 6ª REGION PRIMERA SECCION Procedimientos Judiciales 2359 28-3-39



AUDITORIA GUERRA 6ª REGION 23697 200-1943

Juez Instructor

Secretario

Comandante de Complemento de Caballería

El Artillero segundo del Regimiento de Artillería Pesada núm. 3

MANUEL DE RAFAEL GARCIA.

OTRO

El SOLDADO DE ARTILLERIA JUAN OTAZU RUBALCABA.

OTRO

COMANDO MILITAR

DE

Diligencia de Cambio
de Juez Instructor

15/4
En San Sebastian a veintidos de marzo
de mil novecientos treinta y nueve, extendiendo
esta para hacer constar que por haber

Presidente:

RAFAEL BARRIO SALAMANCA.

Vocales:

JESUS GARCIA ICHASO
FELIX DEL HOYO ORCAZARAN
SINFORIANO VELASCO APARICIO

Vocal ponente:

MARCELINO COLL ORTEGA.

15/1
SENTENCIA.—En la Plaza de San Sebastian
a 7 de Marzo de 1939. Tercer Año
Triunfal.—Reunido el Consejo de Guerra Permanente número
para ver y fallar la causa número 2630/38 que por
el procedimiento sumarísimo de urgencia se ha seguido contra

DOLORES OLAIZOLA ALEGRIA por el delito de rebelión militar.

RESULTANDO que la procesada, de veintidos años, soltera y vecina de Azpeitia, Secretaria de la sección femenina del partido nacionalista vasco, se vino significando desde el advenimiento de la República por proferir gritos subversivos y, durante los sucesos revolucionarios, hizo manifestaciones contrarias a las personas militantes en la Causa Nacional, trabajó en las cocinas del Frente Popular, obligó a otras muchachas a confeccionar prendas para milicianos y participó en la requisita de gallinas que, por valor aproximado de unas 400 pesetas, llevó a cabo un grupo de milicianos en el domicilio del señor Cura Párroco de Nuarbe. Hechos probados.

RESULTANDO que el Ministerio Fiscal en el acto de la vista ha solicitado para la procesada la pena de cuatro meses de arresto mayor y la defensa de la misma ha interesado su libre absolución.

CONSIDERANDO que las manifestaciones y exigencias tenidas por la procesada con personas de distinta ideología a la suya durante los sucesos revolucionarios, en cuanto tendieron a fomentar la rebelión mantenida por el Frente Popular con partidas militarmente organizadas contra el Gobierno legítimo de la Nación, constituye un delito de proposición para la rebelión militar previsto y penado en el párrafo 2º del artículo 241 en relación con el 237 del Código de Justicia Militar.

CONSIDERANDO que la participación que, independientemente, tuvo la procesada en la requisita de aves de corral efectuada en el domicilio del Párroco de Nuarbe por valor aproximado de 400 pesetas, constituye un delito de hurto previsto y penado en el párrafo 3º del artículo 506 del Código Penal.

CONSIDERANDO que es criminalmente responsable en concepto de autora de los expresados delitos la procesada DOLORES OLAIZOLA.

CONSIDERANDO que no son de apreciar circunstancias modificativas de su responsabilidad penal.

CONSIDERANDO que toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente.

VISTOS los artículos citados y el 172 del Código de Justicia Militar el citado, 19, 33 y 47 del Código Penal, el Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937 y disposiciones concordantes.

El Consejo de Guerra FALTA que debe condenar y CONDENAR a la procesada DOLORES OLAIZOLA ALEGRIA a la pena de UN AÑO de PRISION MENOR por el delito de proposición para la rebelión militar aprehendido, y a la de CUATRO MESES de ARRESTO MAYOR por el de hurto; con la asesoría, una y otra, de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante la condena, siéndole de abono la totalidad de la prisión pre-

ventiva sufrida por lo que, y habiendo cumplido las penas impuestas, deberá ser puesta en libertad sin perjuicio de la resolución definitiva de la Autoridad Judicial. Como responsabilidad civil condena a la procesada al pago de 400 pesetas al Señor Párroco de Nuarbe, mancomunada y solidariamente con las demás personas que han sido o sean condenadas por el mismo hecho; y reserva al Estado la acción civil para exigir a la condenada indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la rebelión.

Rafael Barrio, Salamanca

Jesús García
Mendoza

Gen. Atty. Gen.

Inferiorino Velasco M. P. en Que Ortega

AUDITORÍA
DE LA
PLAZA REGIÓN MILITAR

Número 2369-1a
U. n.º 2630-38
Sebastian.-

Burgos a 21 de Abril de 1939 - III Año Triunfal -

Examinado el presente sumarisimo, y

RESULTANDO: Que el Consejo de Guerra propone el sobreseimiento provisional de las actuaciones referentes a l procesado citado en el ACUERDO, por carecer de relevancia penal los hechos que se le imputa.

CONSIDERANDO: Que procede el sobreseimiento provisional cuando no resulte debidamente justificada la perpetración del delito perseguido.

VISTOS los artículos 28, 532, 533 y 538 del Código de Justicia Militar y Decreto n.º 55.

ACUERDO: El sobreseimiento provisional de la presente causa en favor de la procesado FELICITAS ARRIZABALAGA ECHEVARRIA y IGNACIO ALBERDI AROGEMA, y su inmediata libertad pasando los autos al Juez de Ejecuciones de la Plaza donde se han tramitado, para cumplimiento y demas efectos.-

EL AUDITOR



Jos. Lavandera Jurado

161 #/

INS
UACION
RIA, Y

culta
Jue
EL AR
patibi
ner ni

an Se
la Vic

mil
o ha
haber-
las

de
la
creta
ERIA,
esen
ola
n la
Se
e hizo

esen

PRO